



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA.
SECRETARÍA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 414 TELEFAX 0331037-0307309
BUCARAMANGA (S)

ssdcsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 12 de septiembre de 2016
OFICIO 2092- DRG 680011102002.2016.01036.00 JPSP - T

Judica

URGENTE NOTIFICA ADMISIÓN DE TUTELA

SEÑORES
OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA DE LA PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION
CRA 5ª N° 15-60
BOGOTA DC.

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN : 2016-1036
ACTOR : NOHORA PAEZ CAPACHO
ACCIONADO : PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION-
SECRETARIA GENERAL DE LA PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION
MAGISTRADO : DR. JUAN PABLO SILVA PRADA

Copia CAJ, 346893-2016

Cordial saludo

En cumplimiento de lo ordenado por el H. Magistrado DR. JUAN PABLO SILVA PRADA le NOTIFICO el auto ADMISORIO DE TUTELA DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2016 que AVOCÓ el conocimiento de la ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, que me permito anexar para su conocimiento.

ASÍ MISMO ME PERMITO SOLICITARLE QUE EN TÉRMINO DE TREINTA Y SEIS HORAS, CONTADAS A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN POR LA NATURALEZA DEL ASUNTO: SE PRONUNCIE EN DUPLICADO SOBRE LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN Y APORTEN LAS PRUEBAS QUE PRETENDAN HACER VALER EN SU DEFENSA.

ANEXO COPIA DE LA ACCIÓN Y SUS ANEXOS Y DEL AUTO ADMISORIO DE LA ACCION.

POR FAVOR SÍRVASE REMITIR LAS RESPUESTAS VÍA CORREO ELECTRONICO.

Cordialmente,

PROCURADURIA GENERAL FECHA:16-09-2016 09:31:58
AL RESPONDER CITE : ENTRADA : 346441-2016
PASE A:
corr1422

DRG

DAYANA REYES GOMEZ
AUXILIAR JUDICIAL AD-HONOREM

"EN CASO DE RESPUESTA FAVOR REMITIRLA CON EL NÚMERO DE RADICADO EN DUPLICADO VIA FAX O AL CORREO ELECTRONICO."

ssdcsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

346893



Bucaramanga, agosto 29 de 2016

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR (Reparto)

E.S.D.

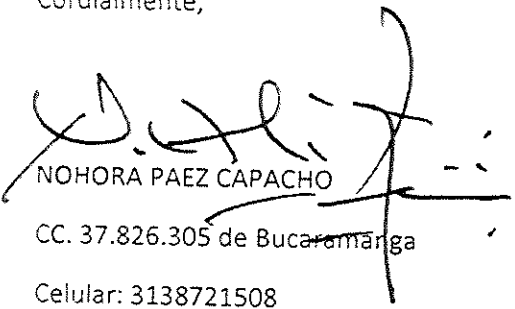
REF: Adición a la acción de tutela.

Manifiesto que la presente acción de tutela que interpongo no debe acumularse con las demás que se han remitido al Dr. LUIS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS, en su calidad de Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, como la del radicado 2016-1711, toda vez que está plenamente acreditado que en este caso se presenta dos eventos distintos a los de las demás tutelas.

Como que soy mujer cabeza de familia y tengo la resolución de reconocimiento de pensión emitida por COLPENSIONES, la cual fue objeto de demanda que ha impedido su firmeza, como lo he enuncie en el cuerpo de la acción de tutela.

Reitero la medida cautelar solicitada de CARÁCTER URGENTE, toda vez que estoy en grave riesgo de ser retirada de mi cargo, sin haberse considerado mis situaciones particulares de mayor protección constitucional.

Cordialmente,


NOHORA PAEZ CAPACHO

CC. 37.826.305 de Bucaramanga

Celular: 3138721508

Bucaramanga Agosto 29 de 2016

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR (Reparto)

E. S. D.

Yo, Nohora Páez capacho, comedidamente me permito proponer Acción de Tutela conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el Decreto 2591 de 1991 y demás disposiciones concordantes, contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, Dra. ANA MARÍA SILVA ESCOBAR; para lograr, para reclamar el amparo de mis garantías y derechos constitucionales fundamentales al trabajo por estabilidad laboral reforzada, al debido proceso, a la aplicación de medidas afirmativas, a la seguridad social, a la salud y a la igualdad, con fundamento en lo siguiente,

1. Resumen

La suscrita NOHORA PAEZ CAPACHO Procurador Judicial II, nombrada en provisionalidad en la Procuraduría 17 Judicial II administrativa de Bucaramanga. (Santander), vengo vinculada a la PGN (1) Léase Procuraduría General de la Nación desde el 2 de Noviembre 2010. Actualmente tengo 58 años y 6 meses de edad y ya cuento con las semanas cotizadas para acceder al beneficio prestacional y económico de la pensión de vejez, pues como se puede constatar, he laborado la rama judicial y en la PGN por 32 años aproximadamente.

Sin embargo, y a pesar de tener el tiempo y la edad no hay sentencia definitiva que ampare mi derecho pensional pues se me reconoció este derecho por fallo de sentencia de este año., proferida por el juzgado 10 administrativo de esta ciudad, el cual fue apelado por Col-pensiones y subió en segunda instancia ante los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander quienes manifestaron impedimento y esta decisión salió para el consejo de estado el pasado 9 de agosto hogaño para dirimirse esta situación ante lo cual me encuentro en esta espera. (Situación que puede ser consultada y comprobada en justicia siglo XXII) .El señor Procurador Alejandro Ordoñez Maldonado convocó públicamente al Concurso Abierto de Mérito para proveer los cargos de procuradores judiciales mediante Resolución 040 de 2015 y en la Convocatoria 007-2016 (2) 2 Puede consultarse en el site https://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co/procuraduria/portallG/home_1/recursos/convocatorias/21012015/2015-011.pdf

Ofertó 45 plazas para el empleo de Procurador Judicial II entre otras y la especialidad administrativa, dentro de las que NO estaba el cargo Por mi desempeñado actualmente. Siendo que la suscrita legalmente ostenta la calidad de pre pensionada (3) 3 "En la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los prepensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez". CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia SU897/12. Y madre cabeza de familia que comuniqué a la PGN las veces que me requirió esta información la cual reposa en esa entidad.

Iguaimente, comuniqué a la entidad mi condición para que fuera considerada estas circunstancias y no se procediera al nombramiento definitivo hasta que se diera el retiro por pensión, máxime que, me asiste protección por fuero de estabilidad laboral reforzada que me asiste por estar ad portas de una decisión judicial. Dentro del concurso ya se profirió la lista definitiva de admitidos con exceso

de candidatos respecto de las plazas disponibles y en los términos de la convocatoria, dentro de los 20 días siguientes se realizó los nombramientos, lo que ocurrió a partir del lunes 8 de agosto de 2016, por lo que es inminente el retiro del servicio. Sin que a la presente fecha se me haya comunicado remplazo en el cargo que ejerzo. Pero si me entere el 26 del presente mes que ya se había nombrado remplazo en mi cargo, gran sorpresa para la suscrita pues considere que como estaba de estabilidad reforzada y ser madre cabeza de familia y como la procuraduría me había indagado al respecto creí que por eso no me comunicaron afectación al cargo que desempeño.

La posición institucional de la PGN, al haber hecho nombramiento en el cargo que yo desempeño, está desconociendo todos mis derechos constitucionales, fundamentales y violándose mis garantías legales.

Claramente se le advierte que ante el exceso de candidatos seré removida del cargo.

La tutela se propone entonces como mecanismo de protección ante la amenaza de mis derechos.

2. Partes y notificaciones

Accionante: Se trata de Nohora Páez Capacho, mayor, vecina de Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía 37826305, quien actuó en nombre propio. Reside en la Carrera 38 -41-31 de Bucaramanga. Mi abonado celular es el 3138721508 y mi correo electrónico es el paezcnohora@hotmail.com. Recibo notificaciones en la dirección reseñada o vía telefónica

Accionada: Es la Procuraduría General de la Nación, máximo organismo del Ministerio Público que goza de autonomía administrativa, financiera y presupuestal y ejerce sus funciones bajo la suprema dirección del Procurador General de la Nación. Está representada legalmente por el Procurador General de la Nación, a saber el Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado o quien haga sus veces al momento de la notificación. Su sede principal está ubicada en la Carrera 5ª No. 15 - 60 de Bogotá D.C., PBX: (571) 5878750, correo electrónico para notificaciones judiciales procesosjudiciales@procuraduria.gov.co. Podrá notificarse en esas direcciones. También se convoca como accionada a la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, Dra. Ana María Silva Escobar, quien podrá ser notificada en la Carrera 5ª No. 15 - 60, Piso 7 de Bogotá D.C., PBX: (571) 5878750 ext. 10703, fax 10794, correo electrónico secretariageneral@procuraduria.gov.co

3. Juramento.

Manifestó bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto otra acción de tutela con las mismas partes y por los mismos hechos NI DERECHOS.

4. Fundamento fáctico

Primero: Nohora Páez capacho, ingrese a la Procuraduría General de la Nación desde el 2 de Noviembre 2010 y a la rama judicial como Juez de la Republica el 24 de abril de 1984 . Esto es, más de 32 años al servicio de las entidades mencionadas. Mi vinculación actual con la P.G.N. es en provisionalidad en un empleo de carrera administrativa denominado Procurador Judicial II en la Procuraduría Judicial 17 administrativa de Bucaramanga Santander.

Segundo: Actualmente, supero las semanas cotizadas en el sistema general de seguridad social – pensiones, por lo que supera de marras el mínimo exigido para acceder al beneficio de pensión de vejez; al igual que supero la edad para dicho beneficio pues nació el 7 de enero de 1958.

Tercero: Para atender lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-101 del 28 de febrero de 2013, el señor Procurador reorganizó la planta cambiando la naturaleza jurídica los cargos de Procuradores I y II que eran de libre nombramiento y remoción para transformarlos en empleos de carrera administrativa.

Cuarto: Habida cuenta que se avizoraba la convocatoria a concursos para proveer los empleos, comuniqué a la PGN mi condición de pre-pensionada y madre cabeza de familia, documentos que reposan en la P.G.N. en donde advertí a la entidad mi condición y efectivamente esa verifiqué que así era.

Quinto: Véase que la suscrita adelanta. Proceso para adquirir el derecho a la pensión por vejez., proceso adelantado en el juzgado 10 administrativo de esta ciudad con decisión favorable a la suscrita pero apelado por col-pensiones y se encuentra en el consejo del estado para resolver impedimento de los H magistrados del tribunal Administrativo de esta ciudad salió de la secretaria del tribunal administrativo el pasado 9 de agosto 2016.

Sexto : El señor Procurador mediante resolución 040 del 20 de enero del 2015, dispuso la apertura y reglamentó la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de Procuradores Judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-Ec) expidiendo las convocatorias 001-2015 a 014- 2015, sin considerar que respecto del cargo de Procurador 17 judicial II administrativo, estaba provisto en provisionalidad con una servidora pública con estabilidad laboral reforzada, dada su condición de prepensionada.

Y si se provee este cargo sin considerar que respecto del cargo de Procurador Judicial 17 Administrativa II, estaba provisto en provisionalidad con una servidora pública con estabilidad laboral reforzada, dada su condición de pre pensionada., y madre cabeza de familia.

Séptimo: Mediante oficio 000317 del 4 febrero de 2015, la secretaria general de la PGN responde el oficio del 10 de diciembre de 2014 a una procuradora de familia Dra. noralide Guevara... con la evasiva manifestación que “el análisis sobre el reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada debe ser realizado en cada caso concreto, según las circunstancias fácticas y jurídicas, al momento de la provisión de los cargos por méritos o al retiro de los servidores, conforme a las causales previstas por la ley”. En la misma respuesta afirma que la Ley 790 de 2002 no le es aplicable a la PGN.

Octavo: El 8 de julio de 2016, el señor Procurador expidió la Resolución 345 en la que estableció la lista de elegibles para la convocatoria 006-2015, con 97 candidatos para plazas, dentro de las cuales se ofertó la del empleo en el que estoy nombrada en provisionalidad, la pre pensionada Nohora Pérez capacho

Noveno: traigo a colación que con el Decreto 2247 del 28 de junio de 2011 fueron creados 50 cargos de Procuradores Judiciales II y 50 cargos de Procuradores Judiciales I, los cuales de acuerdo al análisis que realizo, se llamaron a convocatoria de la siguiente manera: 23 que corresponden a la convocatoria 001 para cargos de Procurador Judicial II asignados a la Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras; 23 que corresponden a la convocatoria 08 asignados a la Procuraduría Delegada para Restitución de Tierras; 4 que corresponden a la convocatoria 11 de Procuradores Judiciales Penales adscritos a la Delegada para el Ministerio Público; y 10 que corresponden a la

convocatoria 11 de Procuradores Judiciales II de Apoyo a Víctimas de la misma delegada Ministerio Público. Es decir, se convocaron 60 plazas de las 100 creadas en el Decreto 2247 de 2011 de tierras, no todas las plazas existentes están provistas y no todas fueron convocadas a concurso, por lo que es incomprensible la posición de la entidad. Como quiera que la entidad no hizo el retén social para la convocatoria al concurso méritos, desconoce las alternativas con que cuenta para reubicar a las personas con estabilidad laboral reforzada.

Decimo: Con todo esto, se tiene que yo, como accionada se me están vulnerando y/o amenazando derechos constitucionales fundamentales al trabajo por estabilidad laboral reforzada, al debido proceso, a la aplicación de medidas afirmativas, a la seguridad social, a la salud y a la igualdad de Nohora Páez capacho

Decimoprimer: Casos como el mío (Nohora Páez capacho) ya han sido puestos en conocimiento de los jueces de tutela. Véase que recientemente la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dentro de la acción de tutela con radicación 7600100050002016032900 promovida por la Dra. AURORA MARTÍNEZ ARANGO, Procuradora 19 Judicial II Administrativa en contra de la PGN, quien también es pre pensionada y fue expuesta a la misma situación de inestabilidad por parte del nominador; se resolvió **"Tutelar los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, mínimo vital y seguridad social de la señora AURORA MARTÍNEZ ARANGO (...)** ORDENAR al PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN conservarle a la señora AURORA MARTÍNEZ ARANGO la calidad de servidora pública permitiéndole que una vez se realice el nombramiento en carrera del cargo que hoy ostenta, acceder por nombramiento en provisionalidad hasta cuando cumpla los requisitos para la pensión de vejez y sea incluida en nómina (...)"

Se declara como como prueba para que se tenga como precedente horizontal, aclarando que abundan en la jurisprudencia casos similares en los que la línea se ha mantenido respecto de la necesidad de procurar la protección y amparo al grupo poblacional de prepensionados. Se puede consultar via internet en la página de la rama judicial: <http://www.cej.org.co/index.php/59-sala-de-prensa/articulos-de-prensa/536-justicia-siglo-xxi>.

5. Procedencia de la acción en el caso concreto.

Basta citar para comprobar la procedencia de la tutela en este caso, el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional:

"La Corte Constitucional en ocasiones anteriores se ha pronunciado respecto de la procedibilidad de la acción de tutela para resolver asuntos laborales relativos a la protección especial reforzada conocida como retén social, concluyendo que debido a los especiales factores que se ven involucrados en estas situaciones la acción de tutela puede ser un mecanismo procedente para reclamar la protección derivada del mismo" (6). 6 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU 897 de 2012.

Bajo ese entendido y siendo que como se relata en el acápite de los hechos, los accionados pretende pretermitir el retén social para proveer el empleo que actualmente desempeña una prepensionada, para precaver un perjuicio irremediable y ante la inminencia del daño, es procedente este mecanismo.

6. Derechos vulnerados y/o amenazados

Considero que en este caso se me están vulnerando y/o amenazando derechos constitucionales fundamentales al trabajo por estabilidad laboral reforzada, al debido proceso, a la aplicación de medidas afirmativas, a la seguridad social, a la salud y a la igualdad y procedo entonces a explicar la vulneración.

6.1. Al trabajo por estabilidad laboral reforzada

6.1.1. Normas constitucionales (7) 7 COLOMBIA. Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de 1991. En: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>

ARTICULO 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan

ARTICULO 25. *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*

6.1.2. Cuestión fáctica

Como relato en los hechos, Páez capacho ingresé a la Procuraduría General de la Nación desde el 2 de noviembre 2010 y a la rama judicial el 24 de abril 1984 laborando en forma continua e ininterrumpida en ambas instituciones cada una en su momento respectivo. Esto es, más de 32 años al servicio de las entidades referida, de tal suerte que es indiscutible mi idoneidad, máxime que en toda mi trayectoria no he sido objeto de reproche por mi desempeño, no he sido sancionada o cuestionada.

Es comprensible que el señor Procurador haya convocado a un concurso de méritos para proveer en periodo de prueba los cargos convocados y los que no se encuentren en retén social; pero lo que pone en riesgo es mi derecho al trabajo, es que desconozca la protección especial que merezco por mi condición de pre pensionada y madre cabeza de familia, máxime que como se puso de presente, existen en la planta otros empleos de igual categoría que no fueron convocados a concurso y que otros que están provistos por personas que no cuentan con la garantía de protección especial.

6.1.3. Contexto jurídico.

En las voces de la doctrina (8) 8 En: <http://www.colectivodeabogados.org/Derecho-al-trabajo>, 61. El trabajo es toda actividad humana libre, consciente y noble, necesaria para la vida y generadora de capital y de instrumento de labores. Es bien del hombre y de la humanidad. De ahí su valor humano. Está superado el concepto de que el trabajo es una mercancía sometida a las leyes del mercado sin consideración a la persona que lo presta. El nuevo concepto de la actividad laboral se aparta de la simple valoración material de ella, elevándola al rango de un derecho consustanciado con la vida y esencial del ser humano. Por eso llega a la incorporación del trabajo en los nuevos textos constitucionales con alta significación de los valores inmanentes que deben reconocerse y respetarse. El trabajo exige respeto para la dignidad de quien lo presta, o sea, el hombre. Este es un

ser con fines propios qué cumplir por sí mismo; no es ni debe ser un simple medio para fines ajenos a los suyos.

En palabras del propio constituyente: «El derecho al trabajo consiste en la facultad que tiene toda persona de emplear su fuerza de trabajo en una ocupación lícita por medio de la cual pueda adquirir los medios necesarios para vivir ella y su familia decorosamente. El derecho al trabajo a conseguir empleo u oficio; toda persona tiene derecho a que no se le impida trabajar. (...) «El derecho al trabajo no sólo se desprende de la obligación social del trabajo, sino que se origina de otros derechos, como el de la propia subsistencia y el sostenimiento familiar. El derecho a la vida requiere de la necesidad de trabajar y, por consiguiente, nace el derecho al trabajo. Al existir radicalmente el derecho a la vida» (9). (9 CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-752 de 1992.)

Y es que el trabajo como “actividad del hombre encaminado a un fin, mediante el cual transforma y adapta los objetos de la naturaleza para dar satisfacción a sus necesidades” o como “toda actividad productiva del hombre”, no se da referido en particular a ese hombre individualmente considerado, sino que se da en medio de relaciones sociales -donde no todos desarrollan las mismas actividades-, en las que unos entregan su capacidad en una labor para otros, quienes a su vez, a cambio les pagan el esfuerzo, físico o mental, por la labor realizada. El resultado de la labor, fruto del esfuerzo físico o intelectual, le pertenece al que paga. Mientras, el que trabaja debe comprar lo que fabricó para la satisfacción de sus necesidades.

La trascendencia de las relaciones laborales en una sociedad moderna, los fenómenos empresariales, tecnológicos, culturales, económicos y de seguridad social que no le son ajenos, a la Constitución Política de 1991, por eso erigió el derecho al trabajo a rango fundamental.

En el caso que nos ocupa, esta garantía fundante de nuestro Estado Social del Derecho, fue arrollada por la suscrita, que pese a que la accionante había advertido de su condición, se han empeñado en negarla dándole una interpretación errada y sesgada a la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la provisionalidad.

Es claro que para esa Corporación la provisionalidad debe ceder ante la provisión por concurso de méritos, pero lo que no han considerado los accionados, es que existen excepciones verbigracia la del caso concreto del pre pensionado, aunado a que no se trata de una única opción la de dilatar la provisión definitiva del empleo con quien ostente el derecho que le endilga haber conformado la lista de elegibles, máxime que aquella tiene una duración de dos años; sino que existen otras opciones como la reubicación laboral y la planta temporal de empleos, a las que se han resistido los accionados como advertencia de la materialización de la vulneración que se avecina.

Con esta cuestionable actuación, se me vulnera también el derecho al mínimo vital, exponiéndome a no recibir el ingreso que me permite subsistir, pues véase que soy una mujer de más de 58 años de edad que difícilmente encontrare opciones de empleo cuando sea desvinculada de la P.G.N.

Adicionalmente a esto SOY MADRE CABEZA DE FAMILIA, estando a mi cargo cuatro personas dentro de ellas mi esposo Mario Rugeles Gomez con cc 5764905 del Socorro quien esta inhabilitado para trabajar por incapacidad médica luego de superar un cáncer y quedar con secuelas cognitivas, mi hija Nohora Camila Rugeles Paez identificada con cc 1098650989 de Bucaramanga quien está a mi cargo y está superando una enfermedad catastrófica como es un cáncer; Igualmente mi otra hija Marian Johanna Rugeles Paez con c.c. 1098708345 de Bucaramanga quien aspira a continuar sus estudios y por ultimo mi hija Paula Juliana Rugeles Paez con c.c. 1095834991 de Bucaramanga quien se encuentra cursando un tercer semestre de medicina en la universidad Unab de Bucaramanga, todos ellos se encuentran bajo mi responsabilidad y cargo dependen de mi económicamente para

su manutención, seguridad social, vestuario, alimentación, educación, vivienda, y alojamiento entre otros.

Recordemos que la Corte Constitucional ha dicho que *"El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana"* (10). 10 CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-581ª de 2011

En ese sentido, es necesario que el Honorable juez de tutela conceda el amparo pedido.

6.2. A la aplicación de medidas afirmativas

6.2.1. Norma Constitucional

ARTICULO 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

6.2.2. Cuestión fáctica

Nohora Páez capacho superó las semanas cotizadas en el sistema general de seguridad social – pensiones, al igual que la edad lo que resta es una decisión judicial con respecto a mi derecho pensional de vejes

6.2.3. Contexto jurídico

Como es sabido, el derecho – principio de igualdad consagrado en el artículo 13 Superior, es fundador de nuestro sistema jurídico, y emana de corrientes del pensamiento anteriores a la era Cristiana. Así las cosas, enseña la doctrina que "Aristóteles (384 AC - 322 AC), cuando se refería a la justicia la explicaba de la siguiente manera: *"Parece que la justicia consiste en igualdad, y así es, pero no para todos, sino para los iguales; y la desigualdad parece ser justa, y lo es, en efecto pero no para todos, sino para los desiguales"* (11). 11. GONZÁLEZ, Hugo. Análisis del Principio de Igualdad ante la doctrina y la jurisprudencia comparada. Revista Jurídica de Derecho Público de la Universidad Católica de Guayaquil; Tomo VI. Versión Web. En: http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_content&task=category§ionid=13&id=116&Itemid=116

En épocas menos remotas, lo encontramos como protagonista de causas libertarias tales como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (en francés: *Déclaration des droits de l'homme et du citoyen*), texto en cuyo primer artículo se lee: *"Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en cuanto a sus derechos. Las distinciones civiles sólo podrán fundarse en la utilidad pública"* (12). 12. FRANCIA. Asamblea Nacional Constituyente. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano aprobada el 26 de agosto de 1789. En: <http://www.fminegacion.com.ar/Historia/Documentos/hist/1789derechos.htm>

Ya en 1948, formalmente las naciones promulgan en París y adhieren la Declaración Universal de los Derechos Humanos, mediante la Resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948. Este importante instrumento del Derecho Internacional Humanitario señala en su artículo 1° que *"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros"* (13). 13 NACIONES UNIDAS. Resolución 217 A (III). Declaración Universal de los Derechos Humanos. París, 10 de diciembre de 1948. En: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

En resumidas cuentas, abundan en el ordenamiento jurídico interno e internacional los instrumentos que reconoce y erigen como fundamental y de primera generación. En palabras de la Corte Constitucional:

"La Constitución concibe la igualdad como un principio y un derecho. Como principio, implica un deber de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y, en especial, para el legislador cuando configura el derecho y fija las directrices necesarias para estructurar las políticas públicas porque es una regla de justicia elemental y se proyecta para definir la forma de Estado. Como derecho, la igualdad es un derecho subjetivo que se concreta en deberes de abstención como la prohibición de la discriminación y en obligaciones de acción como la consagración de tratos favorables para grupos que se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta. La correcta aplicación del derecho a la igualdad no sólo supone la igualdad de trato respecto de los privilegios, oportunidades y cargas entre los iguales, sino también el tratamiento desigual entre supuestos disímiles. Es claro que la Constitución no prohíbe el trato desigual sino el trato discriminatorio porque de hecho el trato distinto puede ser obligatorio para ciertos supuestos, siendo el trato discriminatorio aquel que establece diferencias sin justificación constitucionalmente válida" (14). 14 COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-862/08. Referencia: expediente D-7166. Demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo 3° del artículo 12 de la Ley 1150 de 2007. Actor: Luz Marina Jaramillo Botero y otros. Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA. Bogotá D. C., tres (3) de septiembre de dos mil ocho (2008).

Pero más allá de los desarrollos que sobre el principio – derecho a la igualdad propone el artículo 13 Superior, su inciso tercero instauro el postulado de la 'Discriminación Positiva'; es decir, al conjunto de acciones, políticas o medidas que se adoptan para favorecer a un determinado grupo social o de personas que como indica el inciso tercero del precitado artículo 13 que por su *"condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta"*, con el propósito de mejorar sus condiciones de vida y equiparar su situación de desventaja.

El origen de esta figura jurídica lo encontramos en la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos en el caso *Regents of the University of California v. Bakke*, 438 US 265, de 28 de junio de 1978. El caso se sintetiza en que *"La Facultad de Medicina de Davis de la Universidad de California había establecido un programa de admisiones especiales para el curso de 1972-1973. El programa consistía en que de las 2664 solicitudes de ingreso que se habían presentado, serían aceptados aquellos estudiantes que superaran una determinada nota mínima. Ahora bien, la Facultad reservaría un 16% de la admisión total para admitir aquellas personas pertenecientes a minorías (negros, siáticos, hispanos e indios norteamericanos) para lo cual se les aplicarían requisitos de ingreso sensiblemente menores. Allan Bakke era un ingeniero blanco que había sido rechazado en dos ocasiones pese a contar con más méritos que candidatos negros o hispanos, quienes fueron admitidos gracias al programa de admisiones especiales. La tercera vez que la solicitud del señor Bakke fue rechazada, éste presentó una demanda ante los tribunales estatales que acogieron su reclamo para ser admitido en la Universidad"*. Los resultados del caso fueron que *"La Corte Suprema de los Estados Unidos de América resolvió este caso en una sentencia cuya votación fue de cinco jueces a favor y cuatro en contra (plurality opinion). El razonamiento expuesto en el fallo refleja que, en efecto, se presentaron posiciones divergentes. Precisamente, en casos posteriores referidos a la discriminación positiva, la Corte Suprema se encontró con la necesidad de depurar su posición."*

Señaló la Corte que la Constitución no prohíbe tener en cuenta la raza de los solicitantes en los procedimientos de admisión de estudiantes universitarios, siempre y cuando no haya cuotas rígidas y que la Universidad justifique debidamente la preferencia hacia determinadas minorías. Es por ello que el factor racial podía ser válidamente tomado en cuenta para corregir desequilibrios y discriminaciones anteriores.

Sin embargo por influencia de los jueces disidentes se anuló el programa de admisiones de la Universidad y se obligó a admitir al señor Bakke por contrariar la cláusula de protección equitativa contenida en la 14ª Enmienda dado que se trató de un sistema de exclusión con rígidas cuotas raciales que impedía al demandante competir dentro del 16% mientras que las minorías podían hacerlo tanto en el programa especial como junto con el resto de los solicitantes ordinarios. Sostiene la Corte Suprema que la Universidad no acreditó que el señor Bakke quedara excluido "incluso si no existiese el programa de admisiones especiales".

Refiere la sentencia que para hacer una distinción basada en la raza el Estado debe demostrar que el interés que ello persigue está permitido por la Constitución y que es necesaria para la consecución de ese interés. Estas distinciones son calificadas como "sospechosas" y por tanto deben ser objeto de un intenso control judicial" (15). 15 HIDALGO Cuadra, Ronald. LA DISCRIMINACIÓN POSITIVA. COMENTARIOS AL CASO REGENTS OF THE UNIVERSITY OF CALIFORNIA V. BAKKE. Revista Jurídica IUS-Doctrina, No.10, 2014, 1-16 ISSN 1659 -3685. En: <file:///D:/Descargas/15616-29637-1-SM.pdf>

Otros en cambio, sitúan el nacimiento de la acción positiva "En 1964 cuando en 1964 el Congreso de los Estados Unidos aprueba la Ley de Derechos Civiles aplicable inicialmente solo a personas de raza negra". Informa también la doctrina que "Si bien en 1961 el gobierno de John F. Kennedy requirió a las empresas que contrataban con el gobierno federal para que adoptasen medidas internas en favor de las minorías, es en 1965 que el presidente Lyndon Johnson quien introdujo además el concepto de igualdad por resultados sosteniendo que la simple igualdad de derechos resultaba insuficiente para contribuir a la igualdad de condiciones a quienes parten de una situación de evidente desventaja, en este caso la minoría negra. Por ellos las empresas que tuvieran más de cincuenta empleados, si querían seguir contratando con el gobierno, debían crear planes de acción positiva que dieran como resultado la contratación de un cierto número de personas pertenecientes a las minorías" (16). 16 LESMES Zabalegui, Santiago. 'Contratación Pública y discriminación positiva. Ponencia presentada en la conferencia 'Mujeres y Mercado de Trabajo' organizado por el Departamento de Derecho de la Empresa. Leioa, 18 de noviembre de 2005. En: <file:///D:/Descargas/Dialnet-ContratacionPublicaYDiscriminacionPositivaClausula-1419457.pdf>

En Colombia, también se aplica este principio pese a que los detractores en la doctrina no han callado su oposición al uso de esta terminología que considera es discriminatoria en sí misma. Sin embargo, las altas cortes han venido aplicándolo en acatamiento a lo dispuesto en el inciso tercero del supracitado artículo 13 de la Constitución.

Ha señalado la Corte Constitucional:

"Con esta expresión -acciones positiva- se designan políticas o medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan, bien de lograr que los miembros de un grupo subrepresentado, usualmente un grupo que ha sido discriminado, tengan una mayor representación" (17) 17 COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-371/00. Referencia: expediente P.E.010. Revisión constitucional del proyecto de ley estatutaria N°62/98 Senado y 158/98 Cámara, "por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones". Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DÍAZ. Santafé de Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo del año dos mil (2000)

(...) "16-Ahora bien: al margen de lo que ha sucedido en otros países, la pregunta que lógicamente surge es si a la luz de nuestro ordenamiento constitucional es posible adoptar medidas de discriminación inversa. O mejor, para centrar la pregunta en el asunto que estudia la Corte, si el legislador puede otorgar un tratamiento preferencial en la distribución de bienes, derechos o cargas, tomando como criterio para ello la pertenencia a un determinado sexo. Tal respuesta, indudablemente, debe darse a la luz del artículo 13 de la Constitución. 17- En el inciso primero de este artículo constitucional, se recoge el principio general, según el cual "todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica".

Si bien la igualdad formal no es reacia a que se establezcan diferencias en el trato, pues ella debe ser interpretada conforme a la conocida regla de justicia según la cual hay que tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual, sí supone que todos los individuos, como sujetos de derechos, deben ser tratados con la misma consideración y reconocimiento, y que, ante todo, un tratamiento distinto, debe justificarse con argumentos de razonabilidad y proporcionalidad. El principio de no discriminación, por su parte, asociado con el perfil negativo de la igualdad, da cuenta de ciertos criterios que deben ser irrelevantes a la hora de distinguir situaciones para otorgar tratamientos distintos. Estos motivos o criterios que en la Constitución se enuncian, aunque no en forma taxativa, aluden a aquellas categorías que se consideran sospechosas, pues su uso ha estado históricamente asociado a prácticas que tienden a subvalorar y a colocar en situaciones de desventaja a ciertas personas o grupos, vrg. mujeres, negros, homosexuales, indígenas, entre otros. Los criterios sospechosos son, en últimas, categorías que "(i) se fundan en rasgos permanentes de las personas, de las cuales éstas no pueden prescindir por voluntad propia a riesgo de perder su identidad; (ii) han estado sometidas, históricamente, a patrones de valoración cultural que tienden a menospreciarlas; y, (iii) no constituyen, per se, criterios con base en los cuales sea posible efectuar una distribución o reparto racional y equitativo de bienes, derechos o cargas sociales" (18).

18 COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-481/98. Referencia: Expediente D-1978. Norma acusada: Artículo 46 (parcial) del decreto 1277 de 1979. Demandantes: Germán Humberto Rincón Perfetti. Temas: Derecho disciplinario, principio de favorabilidad y aplicación de la ley en el tiempo. Homosexualidad, libre desarrollo de la personalidad y principio de igualdad: el trato diferente por razón de la orientación sexual constituye una discriminación por razón de sexo sujeta a un control constitucional estricto. La homosexualidad no puede constituir una causal de mala conducta de los docentes, pues no existe ninguna razón constitucionalmente relevante que la justifique. Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. Santa Fe de Bogotá, nueve (9) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

"La referencia constitucional expresa a criterios vedados, tiene un contenido más amplio que no se agota en la simple interdicción de esos factores, sino que implica también una advertencia acerca de frecuentes e históricas causas generadoras de desigualdad, opuestas, por lo demás, a la dignidad de la persona humana en que se funda nuestra organización estatal (art. 1o.), y a la consecución de "un orden político, económico y social justo" (preámbulo); en esa medida, se puede afirmar que existe la decisión constitucional de remediar situaciones de inferioridad fincadas en estereotipos o prejuicios sociales de reconocida persistencia y que a la prohibición de discriminar se suma la voluntad de erradicar esas conductas o prácticas arraigadas, que han ubicado a personas o a sectores de la población en posiciones desfavorables. Se impone, entonces, el compromiso de impedir el mantenimiento y la perpetuación de tales situaciones, por la vía de neutralizar las consecuencias de hecho que de ellas se derivan" (...) No obstante, lo anterior no significa que para confirmar la existencia de un acto de discriminación, baste el hecho de que se tenga en cuenta uno de esos criterios, pues el mismo artículo 13 superior, en el inciso 2º, dispone que el "Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados." (19)

19 COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-964/03. Referencia: expediente D-4575. Demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 2 a 21 (parciales) de la Ley 82 de 1993, "por la cual se expiden normas

para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia". Actor: Fernando Alberto Barros Rodríguez. Magistrado Ponente: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS. Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil tres (2003)

(...) "Este inciso, entonces, alude a la dimensión sustancial de la igualdad, "al compromiso Estatal de remover los obstáculos que en el plano económico y social configuran efectivas desigualdades de hecho. La igualdad sustancial revela, entonces, un carácter remedial, compensador, emancipatorio, corrector y defensivo de personas y de grupos ubicados en condiciones de inferioridad, mediante el impulso de acciones positivas de los poderes públicos". Si bien pueden generar una desigualdad, lo hacen como medio para conseguir el fin de una sociedad menos inequitativa y más acorde con el propósito consignado en el artículo 2º de la Carta, de perseguir un orden justo. Las acciones afirmativas, incluyendo las de discriminación inversa, están, pues, expresamente autorizadas por la Constitución y, por ende, las autoridades pueden apelar a la raza, al sexo o a otra categoría sospechosa, no para marginar a ciertas personas o grupos ni para perpetuar desigualdades, sino para aminorar el efecto nocivo de las prácticas sociales que han ubicado a esas mismas personas o grupos en posiciones desfavorables. En síntesis, no toda utilización de criterios en principio vedados es discriminatoria, pues como bien lo ha afirmado esta Corte, "mal podría un Estado tratar de 19 COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-964/03. Referencia: expediente D-4575. Demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 2 a 21 (parciales) de la Ley 82 de 1993, "por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia". Actor: Fernando Alberto Barros Rodríguez. Magistrado Ponente: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS. Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil tres (2003). 2 mejorar la situación de un grupo marginado, sin expedir regulaciones que mencionen el factor que provocó su segregación. Así, si la ley quiere mejorar la situación de la mujer frente al hombre, o aquella de los indígenas frente a los blancos, pues es obvio que la ley debe recurrir a clasificaciones étnicas o sexuales" (20) 20 COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-112/00. Referencia: expediente D-2477. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 126 del Código Civil, tal y como fue modificado por el artículo 7º del decreto 2272 de 1989. Actora: Yolima Milena González Bernal. Temas: Igualdad entre los sexos y fijación del domicilio de la mujer para la celebración del matrimonio. Criterios sospechosos de clasificación e intensidad del juicio de igualdad. Modalidad de sentencias "integradoras". Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. Santa Fe de Bogotá, nueve (9) de febrero del dos mil (2000).

Como se observa, el concepto de discriminación positiva o inversa está plenamente acogido en nuestro ordenamiento jurídico y supone una obligación Estatal en cuanto a la implementación de estas medidas que generalmente ocurren por vía legislativa, para equiparar a las personas que por sus condiciones sociales, étnicas, físicas u otras situaciones similares, resulten desfavorecidas frente a las demás.

En tratándose de prepensionados, en materia laboral se han establecido medidas de discriminación positiva, máxime cuando se presta servicios al Estado, que es el primer llamado a garantizar su derecho a la estabilidad laboral reforzada. Esto es, mediante el denominado retén social.

Ha dicho la Corte Constitucional que "El Retén Social es una garantía de estabilidad laboral para las madres y padres cabeza de familia, los discapacitados y los servidores públicos, a quienes les falte tres o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio para pensionarse; contados desde la fecha del acto que fije la supresión de la empresa, hasta la extinción de la personalidad jurídica de la misma. No se trata de una garantía absoluta sino que cada grupo de beneficiarios debe cumplir unos requisitos básicos para ser protegido con esta figura, y pueden ser desvinculados de la empresa solo cuando exista justa causa" (21). 21 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-261 de 2010

En el caso de los pre pensionados, como ya reseñamos, la Corte Considera que se enmarca en esta condición son "aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez" (22). 22 CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia SU 897 de 2012

Claramente Nohora Paez capacho, ES PRE PENSIONADA DE LA PGN, aunque la entidad no haya efectuado previo al concurso el retén social, y se niegue a reconocer una condición que endilga el ordenamiento jurídico y no el nominador.

Recordemos que la Corte Constitucional en la Sentencia T-186 de 2013, anotó:

"El fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los pre pensionados no es un asunto que dependa de un mandato legislativo particular y concreto, sino que tiene raigambre constitucional. Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. Por ende, la Corte desestima lo expresado por los jueces de instancia, en el sentido de confundir la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad solo es aplicable en los casos que el retiro del cargo se sustenta en su supresión ante la liquidación de la entidad y en el marco de los procesos de restructuración de la Administración Pública. En contrario, el retén social es apenas una especie de mecanismo, dentro de los múltiples que pueden considerarse para garantizar los derechos fundamentales concernidos por la permanencia en el empleo público de los servidores próximos a pensionarse. En otras palabras, el fundamento de la estabilidad laboral de los prepensionados tiene origen constitucional y, por ende, resulta aplicable en cada uno de los escenarios en que entren en tensión los derechos al mínimo vital y la igualdad, frente a la aplicación de herramientas jurídicas que lleven al retiro del cargo, entre ellas el concurso público de méritos" (23). 23 CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-136 de 2013

En particular, hay que traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en la Sentencia T-326 de 2014 (24), 24 CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-326 de 2014. Reseñada por la PGN en la respuesta a la peticionaria Guevara Murcia y otros peticionarios, pero interpretada de manera errónea e incluso sesgada:

"En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha precisado algunas medidas adoptadas para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Entonces, pese a la potestad de desvincular a los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición de vulnerabilidad deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos (i) la adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y (ii) la motivación del acto administrativo de desvinculación. (...)

3.4. En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha precisado algunas medidas adoptadas para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, en la sentencia de unificación SU-446 de 2011 (25), 25 MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; SV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Humberto Antonio Sierra Porto; AV Luis Ernesto Vargas Silva. En esta ocasión correspondió a la Corte, entre otros asuntos, resolver dos interrogantes: i) si la

Fiscalía General de la Nación vulneró los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, a la seguridad social y al debido proceso de quienes estaban en una situación de especial protección constitucional, al desvincularlos del cargo que ocupaban en provisionalidad, pese a su condición especial que obligaba a que se les brindara un trato preferente, cuando era posible desvincular a otros servidores en provisionalidad no sujetos a un trato preferente, y ii) determinar si la entidad demandada desconoció los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de los demás provisionales —no sujetos de especial protección— al no señalar de antemano los criterios de selección de los cargos específicos que serían provistos con personas que superaron el concurso. Concluyó que “[e]n el caso de los provisionales que son sujetos de especial de (sic) protección, si bien la Corte no concederá la tutela porque no ostentaban un derecho a permanecer en el empleo, si se ordenará a la Fiscalía General de la Nación que, en el evento en que a la fecha de expedición del fallo existan vacantes disponibles en cargos iguales o equivalentes a aquellos que venían ocupando, sean vinculados en provisionalidad mientras se realiza un nuevo concurso. La desvinculación de estos servidores sólo será posible previo acto administrativo motivado en los términos de la sentencia SU-917 de 2010”. —Nota de la sentencia. ***Esta Corporación hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales por tratarse de madres y padres cabeza de familia, prepensionados o personas en situación de discapacidad. Al respecto expresó:***

“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, (26) 26 La línea jurisprudencial en esta materia se encuentra recogida en la sentencia SU-917 de 2010, MP Jorge Iván Palacio Palacio. — Nota de la sentencia - gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. (27) 27 Cfr. Corte Constitucional T-1011 de 2003; T-951 de 2004; T-031 de 2005; T-267 de 2005; T-1059 de 2005; T-1117 de 2005; T-245 de 2007; T-887 de 2007; T-010 de 2008; T-437 de 2008; T-087 de 2009 y T-269 de 2009. Así mismo, la sentencia SU-917 de 2010, que recoge toda la jurisprudencia sobre este particular y fija las órdenes que debe dar el juez de tutela en estos casos (cita del texto). — Nota de la sentencia- En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.”

[...]

“[...] Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, si tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 —fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008— les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad. “En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando” (negritas originales).

3.5. Entonces, pese a la potestad de desvincular a los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición de vulnerabilidad deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos (i) la adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y (ii) la motivación del acto administrativo de desvinculación. En esta ocasión debe

tenerse en cuenta, de un lado, que la señora Ana Isabel Velásquez Arias fue desvinculada del cargo de carrera en el cual estaba nombrada en provisionalidad, para posesionar a quien se encontraba ocupando la segunda posición en la lista de elegibles correspondiente al cargo Auxiliar Área Salud, código 412, grado 04, No. 24027; de otro lado, que la accionante es una persona que goza de especial protección por tener la calidad de prepensionada y ser madre cabeza de familia”.

Decimos que la interpretación de la PGN ha sido sesgada, porque pretende ocultar que cuenta con otras plazas no convocadas a concurso, en las que puede reubicar a la prepensionada, aunado a que también tiene la opción de crear una planta temporal o un único cargo para que nohara paez capacho. Continúe prestando sus servicios a la entidad mientras se le incluye en la nómina de pensionados.

Más contundente resulta el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia T-156/14, del que se lee:

“Esta Corporación ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera, y es además sujeto de especial protección constitucional, como por ejemplo, madres o padres cabeza de familia, funcionarios que están próximos a pensionarse o funcionarios que padecen discapacidad física, mental, visual o auditiva, “concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en P á g i n a | 25 2016: Año de la Academia Transversal 6 No. 12-58 El Porvenir - Florencia, Caquetá forleg@hotmail.com - Telefax 4353904 aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa”. Si bien estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de concurso de méritos, si debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

(...)

Aquellos funcionarios provisionales que ostentan la condición de prepensionados tienen derecho a permanecer en sus empleos hasta tanto causen su derecho a la pensión” (28) 28 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-156 de 2014.

El pronunciamiento es claro y la vulneración del derecho se viene fraguando el mismo momento en que la suscrita, puse en conocimiento mi situación de pre pensionada y madre cabeza de familia desde el 2015 y 2016 , cuando informé mi condición e insistí en ello con varias misivas que fueron evadidas, de tal suerte que antes de iniciar el concurso había podido la entidad prever mi especial situación. Pero no lo hizo y se escuda en el derecho preferencial de los que integran la lista de elegibles, sin considerar que la Corte claramente le ha indicado que casos como el que nos ocupa, son especiales y merecen tratamiento especial.

Ahora bien, la Corte ordena adoptar medidas para proteger el derecho, y esas medidas son posibles ya que como se insiste, la entidad tiene plazas en las que puede ubicarme, pero no quiere hacerlo. Por eso se demanda la intervención del Juez de Tutela, para que proteja el derecho y condene a las accionadas a salvaguardar mis garantías y derechos constitucionales y fundamentales.

6.3. Al debido proceso

6.3.1. Norma constitucional

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

6.3.2. Cuestión fáctica y jurídica

En el caso concreto se ha violado el debido proceso por tres causas: 1. No se adoptaron medidas previas a la realización del concurso, pese a que mi condición, omitiendo la entidad efectuar el retén social, del que ya se ha hecho referencia. 2. Se ha desconocido el precedente jurisprudencial en la materia, que como fuente de derecho, debió aplicarse antes y durante el concurso; y 3. La sede administrativa ha sido abordada por una funcionaria sin competencia por no tener atribuciones de nominación, haciendo una interpretación sesgada del precedente e inaplicando la Carta Superior.

Como anoté, sobre la obligación de efectuar el retén social ya existe bastante claridad, no siendo válido el argumento de que la PGN no hace parte de la Rama Ejecutiva y que por ello no le aplica la Ley 790 de 2002; pues está visto que la garantía es constitucional y que es independiente de la entidad de que se trate. Véase el caso de la Fiscalía General de la Nación.

También está claro que la PGN debió adoptar medidas antes de convocar al concurso, pero no lo hizo. Aclaro que no por ello puede predicarse objeto superado de la tutela, pues aún cuenta la entidad con mecanismos para procurar la protección que se reclama, que insólitamente está siendo vulnerada por el Ministerio Público, que se supone guardador de las garantías superiores de los asociados.

En cuanto al desconocimiento del precedente, se tiene que Según la Corte Constitucional *"Para la jurisprudencia de esta Corporación el desconocimiento, sin debida justificación, del precedente judicial configura un defecto sustantivo, en la medida en que su respeto es una obligación de todas las autoridades judiciales —sea éste precedente horizontal o vertical—, en virtud de los principios del debido proceso, igualdad y buena fe"* (29). (Negrillas fuera del texto original). 29 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-360 de 2014.

Este mismo pronunciamiento, nos ilustra sobre las diferencias entre el precedente horizontal y el vertical, así: *"La Corte ha diferenciado dos clases de precedentes teniendo en cuenta la autoridad que profiere la providencia previa: el horizontal y el vertical. El primero hace referencia a aquellas sentencias fijadas por autoridades de la misma jerarquía o el mismo operador judicial. El segundo, se relaciona con los lineamientos sentados por las instancias superiores encargadas de unificar jurisprudencia dentro de la respectiva jurisdicción o a nivel constitucional. Así, para la mayoría de*

asuntos, el precedente vertical que deben seguir los funcionarios judiciales lo determina la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado, como órganos de cierre dentro de su respectiva jurisdicción. En los casos en los que no son susceptibles de ser revisados por las autoridades mencionadas, son los tribunales los encargados de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores" (30). (Negrillas fuera del texto original). CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-360 de 2014.

Como se ha mostrado en este escrito, abunda la jurisprudencia sobre la materia, y confunde la accionada o simula confundir, la estabilidad del provisional con la del prepensionado, pues es claro que la del provisional es relativa, pero la del prepensionado es reforzada.

La otra forma de vulneración ocurre cuando el asunto que debe definir el nominador, es abordado por la accionada secretaria general de la entidad, quien carece de competencia para ello.

Al respecto, el honorable Consejo de Estado estableció lo siguiente sobre la competencia que recae en un funcionario público para la producción de actos administrativos:

"...La falta de competencia radica en que una autoridad adopta una decisión sin estar legalmente facultada para ello y se configura la causal de nulidad cuando se desconoce cualquiera de los elementos que la componen, como, por ejemplo, cuando no se tiene atribución sustancial para la expedición de un acto jurídico (competencia material) o cuando este no puede dictarse sino dentro de determinada jurisdicción (competencia territorial) o cuando sólo se cuenta con un tiempo determinado para su expedición (competencia temporal)..." (31.) 31 CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. CONSEJERO PONENTE: JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE. Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil ocho (2008).- Radicación número: 25000-23-25-000-2000-02814-01(0316-05).

La competencia tiene tres matices, por así decirlo:

- Competencia material: atribución sustancial para la expedición del acto, es decir, debe existir norma que lo autorice a ejecutar la acción.
- Competencia territorial: solo puede dictar el acto administrativo dentro de su jurisdicción.
- Competencia temporal: cuando se expide el acto administrativo dentro del tiempo autorizado por la norma.

En este caso, la secretaria general de la PGN carece de competencia material, por cuanto no es la nominadora de la entidad y por ende no podía expedir acto alguno resolviendo de fondo la situación expuesta por Nohora Paez Capacho.

6.4. A la seguridad social

6.4.1. Norma constitucional

ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones

laborales; **garantía a la seguridad social**, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

6.4.2. Cuestión fáctica y jurídica

Corolario de lo anterior, yo Nohora Paez Capacho al ser desvinculada ya no contará con la garantía de la seguridad social. Véase que la Corte Constitucional ha señalado que *"La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución. La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social. Conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a la seguridad social es un real derecho fundamental cuya efectividad se deriva "de (i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad. Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la seguridad social no puede ser confundido con su aptitud de hacerse efectivo a través de la acción de tutela. En este sentido, la protección del derecho fundamental a la seguridad social por vía de tutela solo tiene lugar cuando (i) adquiere los rasgos de un derecho subjetivo; (ii) la falta o deficiencia de su regulación normativa vulnera gravemente un derecho fundamental al punto que impide llevar una vida digna; y (iii) cuando la acción satisface los requisitos de procedibilidad exigibles en todos los casos y respecto de todos los derechos fundamentales"* (32).

32 Sentencia T-164/13

6.5. A la igualdad

6.5.1. Norma constitucional

El ya citado artículo 13 Superior

6.5.2. Cuestión fáctica y jurídica

Consideramos que los accionados han vulnerado ese derecho, no solo por las razones ya expuestas sino también porque como es notorio, no todas las plazas de procurador fueron convocadas a concurso, pero sí se hizo con la del cargo que desempeña la suscrita pre pensionada Nohora Páez Capacho.

Se insiste en que llama poderosamente la atención, que con el Decreto 2247 del 28 de junio de 2011 fueron creados 50 cargos de Procuradores Judiciales II y 50 cargos de Procuradores Judiciales I, los cuales de acuerdo al análisis que realizamos, se llamaron a convocatoria de la siguiente manera: 23 que corresponden a la convocatoria 001 para cargos de Procurador Judicial II asignados a la

Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras; 23 que corresponden a la convocatoria 08 asignados a la Procuraduría Delegada para Restitución de Tierras; 4 que corresponden a la convocatoria 11 de Procuradores Judiciales Penales adscritos a la Delegada para el Ministerio Público; y 10 que corresponden a la convocatoria 11 de Procuradores Judiciales II de Apoyo a Víctimas de la misma delegada Ministerio Público. Es decir, se convocaron 60 plazas de las 100 creadas en el Decreto 2247 de 2011. Por ende, es incomprensible que la entidad no me haya reubicado teniendo opciones para hacerlo en procurada de mi derecho de estabilidad laboral reforzada dada mi condición de pre pensionada y madre cabeza de familia.

7. Pretensiones

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Juez de Tutela, se sirvan amparar los derechos constitucionales fundamentales de NOHORA PAEZ CAPACHO al trabajo por estabilidad laboral reforzada, al debido proceso, a la aplicación de medidas afirmativas, a la seguridad social, a la salud y a la igualdad; en consecuencia, se sirva ordenar a los accionados;

- a. Adoptar las medidas de protección de la pre pensionada NOHORA PAEZ CAPACHO conservándole su derecho a laborar en la Procuraduría General de la Nación en forma inmediata, y que una vez se tenga la decisión judicial de mi derecho pensional sea incluida en la nómina de pensionados en mi Fondo de Pensiones -COLPENSIONES siendo reconocida la prestación
- b. Que para el efecto, suspenda provisionalmente y en particular Convocatoria 006-2016 y su lista de elegibles cuando deba proveerse el empleo de Procurador 17 Judicial II administrativa de Bucaramanga (Santander) o designación o posesión alguna en el mismo cargo, hasta que se verifique la inclusión de Nohora Paez capacho en la nómina de pensionados del respectivo fondo de pensiones -colpensiones-
- c. O que, de ser necesaria la provisión del empleo de Procurador 17 Judicial II Administrativo de Bucaramanga (Santander), se me reubique en otro empleo de Procurador Judicial II, sin perjuicio de mi sede, o en uno de iguales o mejores condiciones hasta que se verifique la inclusión de Nohora Paez Capacho en la nómina de pensionados del Fondo de Pensiones -COLPENSIONES-. Una vez se obtenga la decisión judicial definitiva de mi derecho pensional.
- d. O que, mientras se verifique la inclusión de Nohora paez capacho en la nómina de pensionados de mi Fondo de Pensiones -COLPENSIONES-, la PGN cree una planta temporal de empleos o un cargo único en el que pueda ser reubicada con iguales o mejores condiciones como accionante. Esto teniendo en cuenta que al tenor del artículo 21 de la Ley 909 de 2004, es viable la creación de empleos de carácter temporal, y si bien es cierto la PGN tiene un régimen especial de carrera administrativa, también lo es que ante el vacío en su normativa, puede acudir a la ley general de carrera.
- e. Que conforme a las facultades que le endilga el Decreto 2591 de 1991 al Juez de Tutela y de acuerdo a los argumentos que expongan los accionados, ordene la implementación de otras medidas tendientes a proteger los derechos que se exponen como vulnerados y/o amenazados.
- f. Que se disponga el seguimiento especial a las medidas que se adopten en sede de tutela para proteger los derechos constitucionales y fundamentales que se reclaman.

8. Fundamentos de derecho

Lo previsto en los artículos 1, 2, 4, 13, 25, 29, 53, 86 y concordantes de la Constitución Política, en el Decreto 2591 de 1991, y demás normas ya citadas en este memorial.

9. Medida provisional

9.1. Medida que se solicita

Ante la inminencia del despido de la pre pensionada NOHORA PAEZ CAPACHO, respetuosamente solicito al señor juez de tutela, se sirvan decretar medida provisional de amparo, la orden a los accionados de no proveer el empleo de Procurador 17 Judicial II Bucaramanga (Santander), hasta tanto no se adopte una decisión definitiva en sede de tutela.

9.2. Fundamento jurídico

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 establece que *"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado"*.

La Corte Constitucional ha señalado entre otros pronunciamientos, en el Auto 142A/14 (33), 33 CORTE CONSTITUCIONAL Auto 142A/14, Referencia: Decreto de Medidas Provisionales Expedientes T-4.144.458, T-4.134.579 (Acumulados al T- 3.849.017). Acciones de tutela instauradas por Patricia Chaves Echeverry y Atenays Arquez Van Strahlen contra la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS. Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil catorce (2014). Que: *"... para que proceda el decreto medidas provisionales se requiere:*

- a) *Que con base en los elementos de juicio existentes en el proceso se advierta la probabilidad de que el amparo prospere porque surja una duda razonable sobre la legalidad de la actuación de la cual se deriva la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.*
- b) *Que concorra alguna de las siguientes hipótesis: (i) que sea necesario evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando comprobada la ocurrencia de una violación sea imperioso precaver su agravación".*

9.3. Fundamento fáctico

En el caso concreto ocurren los supuestos legales y jurisprudenciales para que se decrete la medida, pues está vista ya la posición de la PGN en cuanto a mi inminente desvinculación,

aunado a que conforme a la Convocatoria 006, a partir del lunes 8 de agosto de 2016 se inició el proceso de nombramientos a las personas que hacen parte de la lista de elegibles, y enterándome el pasado 26 de agosto que habían nombrado reemplazo en mi cargo, sorprendiéndome en mi posición de pre pensionada y que soy madre cabeza de familia pues la P.G.N ya se en contrata enterada de esta situación; y que la persona nombrada tomará posesión del cargo el próximo 1 de septiembre de 2016; lo que necesariamente me desplazará del empleo.

Súmese que con base en las sentencias ya reseñadas, es posible predicar la prosperidad de la pretensión.

Si Nohora Páez Capacho es desvinculada, se materializará la amenaza en vulneración irremediable, pues dada la mora en los trámites judiciales, mientras intento el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya mi derecho a la estabilidad laboral reforzada como pre pensionada se habrá menguado

10. Prueba

Le anexo los siguientes documentos para que se tengan como prueba:

- a. Certificación laboral de NOHORA PAEZ CAPACHO EN LA P.G.N.
- b. Copia del registro civil de nacimiento de la Nohora Paez capacho e hijas
- c. última posesión, ante la P.G.N. y certificados médicos de mi esposo e hija.

Le solicito se sirva librar oficio para obtener las siguientes pruebas:

- c. En el juzgado 10 administrativo de Santander profirió fallo de primera instancia donde se me reconoce que pertenezco al régimen de transición y se ordena liquide conforme al salario mensual más alto del último año. Decisión que fue apelada por col-pensiones subió al tribunal administrativo, donde los H. magistrados se declararon impedidos por aspirar a las mismas pretensiones y se fue el pasado 9 de agosto para el consejo de estado para que se resuelva la procedencia o no del impedimento. En ese estado está el proceso. Se visualiza esta actuación judicial en justicia siglo XXI.
- d. la Convocatoria 007 de 2015 suscrita por el señor Procurador General de la Nación Es de público conocimiento ruego ser solicitada a la P.G.N.
- e. la sentencia 050 del 29 de julio de 2016 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali dentro del expediente de la tutela 7600122050002016032900 igualmente puede ser consultada por justicia XXII
- f. A la Secretaria General de la PGN para que certifique el número de cargos creados por el Decreto 2247 de 2011, con la indicación de cuántos de ellos fueron convocados a concurso, a qué convocatoria se asignaron y en qué estado de vacancia o provisión se encuentran aquellos que no fueron convocados al concurso.
- g. A la Secretaria General de la PGN para que certifique si previo al Concurso Abierto de Mérito para proveer los cargos de procuradores judiciales convocado por el Señor Procurador General de la Nación mediante Resolución 040 de 2015, se hizo el retén social conforme a lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU 446 de 2011 que de manera reiterada se puso en conocimiento de la entidad, y en caso afirmativo, que remita su copia.

h. Copia del cuadro resumen de plazas por convocatoria

11. Referencias

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1437 de 2011. En: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4124>

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU 897 de 2012.

COLOMBIA. Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de 1991. En: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-752 de 1992.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-581ª de 2011

GONZÁLEZ, Hugo. Análisis del Principio de Igualdad ante la doctrina y la jurisprudencia comparada. Revista Jurídica de Derecho Público de la Universidad Católica de Guayaquil; Tomo VI. Versión Web. En: http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_content&task=category§ionid=13&id=116&Itemid=116

FRANCIA. Asamblea Nacional Constituyente. la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano aprobada el 26 de agosto de 1789. En: <http://www.inimeduccion.com.ar/Historia/Documentoshist/1789derechos.htm>

NACIONES UNIDAS. Resolución 217 A (III). Declaración Universal de los Derechos Humanos. París, 10 de diciembre de 1948. En: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-862/08. Referencia: expediente D- 7166. Demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo 3º del artículo 12 de la Ley 1150 de 2007. Actor: Luz Marina Jaramillo Botero y otros. Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA. Bogotá D. C., tres (3) de septiembre de dos mil ocho (2008).

HIDALGO Cuadra, Ronald. LA DISCRIMINACIÓN POSITIVA. COMENTARIOS AL CASO REGENS OF THE UNIVERSITY OF CALIFORNIA V. BAKKE. Revista Jurídica IUS Doctrina, No.10, 2014, 1-16 ISSN 1659-3685. En: <file:///D:/Descargas/15616-29637-1-SM.pdf>

LESMES Zabalegui, Santiago. Contratación Pública y discriminación positiva. Ponencia presentada en la conferencia 'Mujeres y Mercado de Trabajo' organizado por el Departamento de Derecho de la Empresa. Lejoa, 18 de noviembre de 2005. En: <file:///D:/Descargas/Dialnet-ContratacionPublicaYDiscriminacionPositivaClausula-1419457.pdf>

Corte Constitucional. Sentencia C-371/00. Referencia: expediente P.E.010. Revisión constitucional del proyecto de ley estatutaria N°62/98 Senado y 158/98 Cámara, "por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13,

40 y 43 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones". Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DÍAZ. Santafé de Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo del año dos mil (2000).

Sentencia C-481/98. Referencia: Expediente D-1978. Norma acusada: Artículo 46 (parcial) del decreto 2277 de 1979. Demandantes: Germán Humberto Rincón Perfetti. Temas: Derecho disciplinario, principio de favorabilidad y aplicación de la ley en el tiempo. Homosexualidad, libre desarrollo de la personalidad y principio de igualdad: el trato diferente por razón de la orientación sexual constituye una discriminación por razón de sexo sujeta a un control constitucional estricto. La homosexualidad no puede constituir una causal de mala conducta de los docentes, pues no existe ninguna razón constitucionalmente relevante que la justifique. Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. Santa Fe de Bogotá, nueve (9) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Corte Constitucional. Sentencia C-964/03. Referencia: expediente D-4575. Demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 2 a 21 (parciales) de la Ley 82 de 1993, "por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia". Actor: Fernando Alberto Barros Rodríguez. Magistrado Ponente: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS. Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil tres (2003).

Corte Constitucional. Sentencia C-112/00. Referencia: expediente D-2477. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 126 del Código Civil, tal y como fue modificado por el artículo 7º del decreto 2272 de 1989. Actora: Yolima Milena González Bernal. Temas: Igualdad entre los sexos y fijación del domicilio de la mujer para la celebración del matrimonio. Criterios sospechosos de clasificación e intensidad del juicio de igualdad. Modalidad de sentencias "integradoras". Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. Santa Fe de Bogotá, nueve (9) de febrero del dos mil (2000).

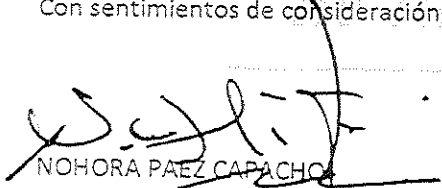
CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-261 de 2010 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU 897 de 2012 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-136 de 2013.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-326 de 2014 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-156 de 2014. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-360 de 2014.

CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. CONSEJERO PONENTE: JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE. Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil ocho (2008).- Radicación número: 25000-23-25-000-2000-02814-01(0316-05).

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-164/13

Con sentimientos de consideración y respeto


NOHORA PAEZ CAPACHO

C.C. 37826305 bucaramanga

CL: 313-8721508